



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05908-2014-PA/TC

LIMA

EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

La solicitud de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentada por doña Emma Zoila Arellano Paredes contra la sentencia interlocutoria de fecha 3 de enero de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que “En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. En el caso, el pedido de la recurrente no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, a través del escrito presentado, la actora sostiene que se ha hecho caso omiso al petitorio de su demanda en tanto, en ningún extremo se ha justificado ni motivado las razones por las cuales se la sanciona con la imposición de una multa, basándose únicamente en el hecho de haberse declarado infundada la queja presentada aplicándose la literalidad de la norma.
3. Así las cosas, se evidencia que la recurrente pretende impugnar la decisión contenida en la sentencia interlocutoria de fecha 3 de enero de 2017, la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y lograr un nuevo pronunciamiento en sede constitucional; lo cual no procede en una solicitud de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:



[Firma manuscrita]
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05908-2014-PA/TC

LIMA

EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en denegar la solicitud planteada, pero más bien en mérito a que no encuentro que en lo resuelto se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que excepcionalmente justifique declarar la nulidad del pronunciamiento emitido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL